

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2009-00221-00

Sería del caso proceder a estudiar la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la actuación secretarial surtida el 26 de abril de 2022, por medio de la cual se corrió traslado de la liquidación de crédito.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Código de verificación: **eea2fcffc879531fece3c18efdce3a45536e0b23e0623c6d927111c504a4c5f9**

Documento generado en 28/06/2022 01:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2019-00200-00

Atendiendo el escrito de terminación que antecede allegado por la parte actora¹, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala la apoderada judicial de la entidad ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base para la ejecución en favor de la parte demandada. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 36 del Expediente Digital

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840f6354ad51b697c0b3bf462c9be8745ebbd4a0cf725d4053467a1dda57e**

Documento generado en 28/06/2022 01:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2019-00208-00

Toda vez que la vista pública citada no pudo atenderse por incapacidad de la Juez, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el 13 de julio de 2022, a partir de las 09:00 a.m. para reconstruir el interrogatorio del impulsor de esta exacción judicial.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional j01cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría remítase el vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b1aecc4a9022cf168992e5b07019bdd80398672eaca3ac6e1991429c3b6121**

Documento generado en 28/06/2022 01:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós
(2022)**

En atención a la cautela solicitada¹, el Despacho,

ÚNICO. NEGAR la cautela solicitada de conformidad a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Puente Nacional Santander².

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

¹ Archivo No. 09

² Archivo No. 01 (folio 30 al 56)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c46181e9b8561dedd79d00768af990188053e36d4bb942ed248e39dbacc08c**

Documento generado en 28/06/2022 01:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2019-00436-00

Según lo normado en el artículo 446 del Estatuto Adjetivo Civil, de la liquidación de crédito presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 *ibídem*, por el término de tres (3) días, a fin de que se manifieste al respecto. Hecho lo anterior, el numeral 3º del mismo artículo 446 establece que el Despacho decidirá si aprueba o modifica tal liquidación.

Como quiera que, luego de estudiar la liquidación aportada por el extremo activo, se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado para objetarla respecto del estado de cuenta venció sin objeción alguna por parte del demandado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.307.470,00 M/CTE)** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante con corte 29 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92bfe49331d40263f8a43b61fb74aaf82d6b727970ed6aef2c95d53d4cf4f1**

Documento generado en 28/06/2022 01:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2019-00480-00

Según lo normado en el artículo 446 del Estatuto Adjetivo Civil, de la liquidación de crédito presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 *ibídem*, por el término de tres (3) días, a fin de que se manifieste al respecto. Hecho lo anterior, el numeral 3º del mismo artículo 446 establece que el Despacho decidirá si aprueba o modifica tal liquidación.

Como quiera que, luego de estudiar la liquidación aportada por el extremo activo, se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado para objetarla respecto del estado de cuenta venció sin objeción alguna por parte del demandado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$15.579.604,00 M/CTE)** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante con corte 30 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748a3859c75decf66e22702a2e7c0c42171ba8ddf91c2dea30f344156ee8312b**

Documento generado en 28/06/2022 01:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2020-00116

Atendiendo el escrito de terminación allegado por la parte actora¹, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 13 del Expediente Digital

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59df826428c4b1a284f2ed12d05d70f357179aeaccc8b64429647c40e0d86b72**

Documento generado en 28/06/2022 01:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2020-00252-00

La parte demandante allega trámite de envío de la notificación al demandado¹, notificación surtida bajo los ritos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ante el desconocimiento de la dirección electrónica de este, como lo manifestó en el libelo de la demanda.

Verificada la documentación arrimada, se confirma que este cumple con los requisitos de la citada norma, y teniendo en cuenta que vencido el traslado de la demanda la parte demandada no opuso resistencia a la prosperidad de las pretensiones, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR AVISO al demandado JORGE ALIRIO PEÑA DUARTE.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado JORGE ALIRIO PEÑA DUARTE.

NOTIFÍQUESE,

-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 13 al 17 y del 22 al 25

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95460d475e99fe7439c36a869fe399ae0e05ab92f6d4de5f54661a15b8b56454

Documento generado en 28/06/2022 01:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2020-00252-00

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ÁNGEL CUSTODIO VELANDIA y en contra de JORGE ALIRIO PEÑA DUARTE, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo al demandado JORGE ALIRIO PEÑA DUARTE – AVISO, en los términos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso (Archivo 22 al 25 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Mínima Cuantía en Única Instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de ÁNGEL CUSTODIO VELANDIA RPDRÍGUEZ y en contra de JORGE ALIRIO PEÑA DUARTE

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 120.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cee2d196b71a0e7327b8d0a56d61bbfe86c2380cd4237c888339c31c4cec125

Documento generado en 28/06/2022 01:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00064-00

Atendiendo el escrito de terminación allegado por la parte actora¹, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 34 del Expediente Digital

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 022519a2c71d7b4799c482370149c0f853601fb3756a011209f47bdf18f5bd08

Documento generado en 28/06/2022 01:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00187-00

[2021-00187-00](#)

Teniendo en cuenta que el demandado LUIS EDUARDO RAMÍREZ BUITRAGO se notificó personalmente el 19 de mayo de 2022¹ y que, vencido el traslado de la demanda, no opuso resistencia a la prosperidad de las pretensiones, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado LUIS EDUARDO RAMÍREZ BUITRAGO.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado LUIS EDUARDO RAMÍREZ BUITRAGO.

NOTIFÍQUESE,

-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 10

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1341e48e2706c9881488f1039d41b4ac16a71fa9aada41c0963c6313ea1e87ee

Documento generado en 28/06/2022 01:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00187-00

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JOSÉ HOIMER OSPINA MONTEALEGRE y en contra de LUIS EDUARDO RAMÍREZ BUITRAGO, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación PERSONAL del auto que libró mandamiento ejecutivo al demandado LUIS EDUARDO RAMÍREZ BUITRAGO en las instalaciones del Juzgado¹, empero, dentro del término concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Mínima Cuantía en Única Instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

¹ Archivo 10

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de JOSÉ HOIMER OSPINA MONTEALEGRE y en contra de LUIS EDUARDO RAMÍREZ BUITRAGO.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf8edf75d7df7e5a662a10b49a944a7dbdc9da0c5759f8ee84f3cab1610d8fb**

Documento generado en 28/06/2022 01:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00229-00

Según lo normado en el artículo 446 del Estatuto Adjetivo Civil, de la liquidación de crédito presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 *ibídem*, por el término de tres (3) días, a fin de que se manifieste al respecto. Hecho lo anterior, el numeral 3º del mismo artículo 446 establece que el Despacho decidirá si aprueba o modifica tal liquidación.

Como quiera que, luego de estudiar la liquidación aportada por el extremo activo, se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado para objetarla respecto del estado de cuenta venció sin objeción alguna por parte del demandado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$15.798.302,00 M/CTE)** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante con corte 25 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a73cbac865df94a3555beebbdfa5713f025c782e43a60519b0bf63778ab8b01**

Documento generado en 28/06/2022 01:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00249-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se dirime el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 23 de mayo de 2022, mediante el cual se decretaron las documentales incorporadas por las partes y los interrogatorios de los contendientes.

II. ANTECEDENTES.

1. Por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, la parte impulsora SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SEGMAN S.A.S. formuló demanda en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA COLINA, con el fin de hacer efectivas las obligaciones contenidas en unas facturas y un contrato de prestación de servicios.

2. La orden de pago fue admitida del 20 de septiembre de 2021.

3. El extremo pasivo se notificó por ministerio del Decreto 806 de 2020, y, dentro del término, propuso resistencia a la ejecución contra él instaurada.

En la defensa, presentó diversos cartulares, solicitó el interrogatorio de la parte demandante y pidió la prueba pericial grafológica sobre la esquila contractual.

4. Por auto del 23 de mayo de 2022, se decretó la incorporación de las documentales allegadas por las partes, se negó el dictamen pericial y se decretó el interrogatorio de las partes.

5. Inconforme con la anterior determinación, la parte pasiva promovió el recurso de reposición.

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN.

Para soportar su reclamo, el profesional del derecho solicitó, en lo medular, la aclaración sobre el numeral 1.2. del proveído criticado en ya que se consignó que serían consideradas las documentales aportadas por el extremo activo.

Y pidió la adición del numeral 2 de la provincia en el sentido que se aclaren y practiquen, además de los interrogatorios de los extremos procesales, el de la señora ZAIRA YURANI ORTIZ¹

V. CONSIDERACIONES.

Desde el pórtico, se avista pues que deviene fértil la solicitud de aclaración comoquiera que, pese a que las documentales que se ordenaron incorporar fueron incluidas en el acápite de la parte demandada, lo cierto es que se precisó que eran los aportados por el extremo activo, por lo tanto, se acceder a la aclaración solicitada en el sentido de que los cartulares arrimados que serán valorados son aquellos del extremo pasivo.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de adición, es palmario que el censor encabezó su solicitud probatoria como interrogatorios, medios demostrativos que solo se predicen respecto de las partes, lo que creó confusión en el Despacho, sin embargo, revisada la réplica al libelo demandatorio, surge prístino que lo que pretendió el convocado es la citación de la señora ZAIRA YURANI ORTIZ VALERO como testigo.

Precisado lo anterior, habrá entonces de adicionarse el proveído opugnado, en el sentido de denegar los testimonios del señor ANDRÉS HUMBERTO ORTIZ MURCIA y ZAIRA YURANI ORTIZ VALERO, por cuanto el interesado incumplió la carga de enunciar claramente los hechos sobre los que versará la prueba, conforme al artículo 212 del Código General del Proceso, ambigüedad que aunada a la imprecisión en la denominación de la probanza, impide el correcto ejercicio del derecho de defensa de la contraparte.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá, Boyacá,**

V. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 23 de mayo de 2022, mediante el cual se decretaron las documentales incorporadas por las partes y los interrogatorios de los contendientes.

SEGUNDO. ACLARAR el 1.2. en el sentido que las documentales aportadas que serán tenidas en cuenta serán aquellas aportadas por el demandado.

TERCERO. NEGAR los testimonios del señor ANDRÉS HUMBERTO ORTIZ MURCIA y ZAIRA YURANI ORTIZ VALERO, por cuanto el interesado incumplió la carga de enunciar claramente los hechos sobre los que versará la prueba, conforme al artículo 212 del Código General del Proceso.

CUARTO. FIJAR nueva fecha para adelantar la audiencia citada en auto del 23 de mayo de 2022, para el jueves 27 de julio de 2022, a las 9:00 a.m., en los mismos términos virtuales consignados en el referido proveído.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 28.

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6943edc79e177c8083393cf7e3a1abc810faf7dff40a4e091cdbc18c5ab8172

Documento generado en 28/06/2022 01:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00282-00

Previo a decidir sobre la solicitud de secuestro del inmueble distinguido con FMI 072-61880, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, con miras a que aclare la situación registral del embargo decretado sobre dicho raíz en tanto se observa una inconsistencia que surge de la nota devolutiva del 10 de febrero de 2022, sobre el bien de matrícula inmobiliaria 072-61880, la cual es posterior al presunto registro del embargo del mismo folio de matrícula de calendado del 29 de diciembre de 2021. Asimismo, requiérase al señor Registrador para que se pronuncie sobre el embargo del raíz 072-6103, conforme se informó en oficio No. 467 del 19 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Código de verificación: **d9172b6bf6929f9efe6a2fa3e1757204c2676e9ade2b2071476b05f529cb1b78**

Documento generado en 28/06/2022 01:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00284-00

La parte demandada se acercó a las instalaciones del Juzgado con el objeto de notificarse personalmente del auto de fecha 11 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo por vía ejecutiva en su contra, el 22 de marzo de 2022¹. Sin embargo, en el término del traslado de la demanda el demandado no opuso resistencia a la prosperidad de las pretensiones, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado WILSON RICARDO GONZÁLEZ VELASCO.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado WILSON RICARDO GONZÁLEZ VELASCO.

NOTIFÍQUESE,

-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 8

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0e4d7bac85c3affe36b78eb2cc36aeaf88a3da87bee04539ca2c357a931d2f**

Documento generado en 28/06/2022 01:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00284-00

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de WILSON RICARDO GONZÁLEZ VELASCO, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación PERSONAL del auto que libró mandamiento ejecutivo al demandado WILSON RICARDO GONZÁLEZ VELASCO en las instalaciones del Juzgado¹, empero, dentro del término concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Menor Cuantía de Primera Instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda,

¹ Archivo 8

por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de WILSON RICARDO GONZÁLEZ VELASCO.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.770.000,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Código de verificación: 9db964d59cec981eb23d0e548b8506056de6b85a3bbdfd61297d6e0490819eb4

Documento generado en 28/06/2022 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00305-00

La parte demandante allega trámite de envío de la notificación a la demandada¹, notificación surtida bajo los ritos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el canon 291 del Estatuto Adjetivo Civil, al haberse acreditado que el correo electrónico inmerso en el acápite de notificaciones de la demanda, pertenece a la demandada ANA MILENA VEGA FLORIDO.

Verificada la documentación arrimada, se confirma que este cumple con los requisitos de la citada norma, y teniendo en cuenta que vencido el traslado de la demanda la parte demandada no opuso resistencia a la prosperidad de las pretensiones, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada ANA MILENA VEGA FLORIDO.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ANA MILENA VEGA FLORIDO.

NOTIFÍQUESE,

-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 8

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d1cdd83b5b9ec50ebf4ce1cba004da2d478bb3a1f53e231c83d509d2df9bdc1

Documento generado en 28/06/2022 01:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00305-00

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de ANA MILENA VEGA FLORIDO, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo a la demandada ANA MILENA VEGA FLORIDO – PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (Archivo 8 del expediente digital), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Mínima Cuantía en Única Instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de ANA MILENA VEGA FLORIDO.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.525.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e39598b795623a0c1eb7b1c8bcbce357893c7292574adf1d8f9d544b19bffc1

Documento generado en 28/06/2022 01:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00323-00

El apoderado de la parte demandante allega trámite de envío de la notificación al demandado¹, notificación surtida bajo los ritos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del Código general del Proceso, al haberse acreditado que el correo electrónico inmerso en el acápite de notificaciones de la demanda, pertenece a la demandada.

Verificada la documentación arrimada, se confirma que este cumple con los requisitos de la citada norma, y teniendo en cuenta que vencido el traslado de la demanda la demandada no opuso resistencia a la prosperidad de las pretensiones, se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, en atención a la renuncia a poder presentada por el apoderado del extremo activo², se aceptará la renuncia del poder y se reconocerá personería.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada LIGIA ARIZA CHACÓN.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada LIGIA ARIZA CHACÓN.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, ADVIRTIENDO** que, de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del canon 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado dicho memorial, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

¹ Archivo 7

² Archivos 8, 9 y 10

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO**, identificada con la C.C. No. 1.022.374.181 de Bogotá D.C., T.P. No. 288.948 del C.S. de la J., en su condición de apoderada judicial de la Sociedad **SAUCO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52393e72de06d1b756ca113cacaf208e0e6aeaa46d268deb1943e4fed8658f**
Documento generado en 28/06/2022 01:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00323-00

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de LIGIA ARIZA CHACÓN, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo a la demandada LIGIA ARIZA CHACÓN – PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020¹, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda,

¹ Archivo 7

por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de LIGIA ARIZA CHACÓN.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 916.550 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66f7f24f927714e2b2ee9713d61719093e0c01298e4079a240c2f9ae2d85d81**

Documento generado en 28/06/2022 01:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00018-00

La parte demandante allega trámite de envío de la notificación a los demandados¹, notificaciones surtidas bajo los ritos establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, respecto de la demandada MARÍA OFELIA AMAYA CARO, y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al haberse acreditado que el correo electrónico inmerso en el acápite de notificaciones de la demanda, pertenece al demandado YESID GERARDO CORREDOR AMAYA.

Verificada la documentación arribada, se confirma que este cumple con los requisitos de la citada norma, y teniendo en cuenta que vencido el traslado de la demanda la parte demandada no opuso resistencia a la prosperidad de las pretensiones, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO PERSONALMENTE a los demandados MARÍA OFELIA AMAYA CARO y YESID GERARDO CORREDOR AMAYA.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los demandados MARÍA OFELIA AMAYA CARO y YESID GERARDO CORREDOR AMAYA.

**NOTIFÍQUESE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 26, 27, 31 y 34

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea45f0b44b4b17af4d5a01d37b0d3002a454cad2bd873f19c2a236e73adaf223**

Documento generado en 28/06/2022 01:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00018-00

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de YESID GERARDO CORREDOR AMAYA y MARÍA OFELIA AMAYA CARO, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pague las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo al demandado YESID GERARDO CORREDOR AMAYA – PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (Archivo 26 y 27 del expediente digital), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Asimismo, la demandada MARÍA OFELIA AMAYA CARO, se notificó PERSONALMENTE del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra en las instalaciones del Juzgado¹, empero, dentro del término concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Mínima Cuantía en Única Instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la

¹ Archivo 30

relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de YESID GERARDO CORREDOR AMAYA y MARÍA OFELIA AMAYA CARO.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.750.000.00M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb2c8e0a560d772911cc4b536d72096887fdbacf3d65d73fddeb18705cbe8d89**

Documento generado en 28/06/2022 01:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00131-00

Revisado el título ejecutivo adosado, surge patente que el mismo no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

La factura electrónica bajo la regulación de la Resolución 42 de 2020, y sus adiciones subsiguientes, para la viabilidad inicial del cobro compulsivo, requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación o XML, exigencia que permite colegir la naturaleza compleja de este título ejecutivo.

Es en este último documento encriptado que se verifican efectivamente las condiciones de validez del título valor, de lo cual se colige que el archivo XML es la factura electrónica en sí misma para efectos comerciales y tributarios y, por elipsis, en este formato en el cual debe constar una validación previa de la DIAN, la firma digital y otros tantos requisitos señalados en el artículo 11 de dicha resolución y de los cuales adolecen las representaciones gráficas de las facturas adosadas.

Bajo esa tesitura, la ausencia del formato electrónico de generación o XML que acompañe la representación gráfica de la factura aportada en formato PDF por la impulsora, impide, de entrada, librar la orden de apremio solicitada ya que no constituye título ejecutivo que permita verificar el origen ni la legitimidad de la información allí consignada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **BASIC SINGLE CLASSICS S.A.S.** en contra de **DONATOS MODA S.A.S.**

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d68fdcaaafc6f95cfa90b5e0d4a8d933c46e4b196f353e89609fd83443ea0d4

Documento generado en 28/06/2022 01:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-000162-00

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique desde cuando precisamente hizo uso de la cláusula aceleratoria, conforme el artículo 431 del Código General del Proceso.
2. Aporte la relación de pagos de la obligación cobrada.
3. Amplíe el capítulo de “*hechos*”, en el sentido de precisar si respecto de las obligaciones cobradas coercitivamente se aplicaron las “*prorrogas*” o los “*alivios*” de que tratan las Circulares 7 y 14 de 2020, emitidas de la Superintendencia Financiera; en caso afirmativo, acredite que se dio cumplimiento a lo en ellas exigido.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ae99f68e6e173ca148ee0f8466933498560fee8bbdf7ace32192e65827ee27**

Documento generado en 28/06/2022 01:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-000164-00

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe los fundamentos de derecho, invocando la normatividad adjetiva y sustancial sobre la cual soporta su causa judicial, por cuanto la mención genérica de algunas normas y la remisión a las concordantes no es admisible al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Corrija la cuantía por cuanto al tenor del artículo 26 del Código General del Proceso, hacen parte de dicha valoración los intereses causados con anterioridad de la presentación de la demanda, los cuales no se avistan incluidos, ya que solo fue consignado el capital.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8a9a4ad7362cc3533313d9118a0812fc2199831e1f2c10301d525b3e5199bd**

Documento generado en 28/06/2022 01:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-000165-00

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija la cuantía señalada en tanto de la valoración de las pretensiones señalada se extrae que el proceso no supera la mínima cuantía, de acuerdo con el artículo 24 *ibid*.
2. Aporte la relación de pagos de la obligación cobrada.
3. Amplíe el capítulo de “*hechos*”, en el sentido de precisar si respecto de las obligaciones cobradas coercitivamente se aplicaron las “*prorrogas*” o los “*alivios*” de que tratan las Circulares 7 y 14 de 2020, emitidas de la Superintendencia Financiera; en caso afirmativo, acredite que se dio cumplimiento a lo en ellas exigido.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ee1b429ba46607e60304e739ade2050942567c4f01ce5b4e56a758abdca102**

Documento generado en 28/06/2022 01:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-000166-00

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.** Aclare el hecho tercero, en el sentido de especificar de manera clara qué valor por concepto de intereses de plazo canceló la demandada, y en qué fechas lo hizo.
- 2.** Amplíe los fundamentos de derecho, invocando la normatividad adjetiva sobre la cual soporta su causa judicial, por cuanto la mención genérica de algunas normas y la remisión a las concordantes no es admisible al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso y adecúelos a la normatividad procesal vigente.
- 3.** Adecue el acápite de procedimiento a la codificación procesal actual.
- 4.** Corrija las notificaciones, en el entendido de que quien funge como demandante es Edelmira Flórez Riaño y apoderada la Dra. María del Pilar Sierra Morales.
- 5.** Manifieste cómo su poderdante obtuvo el correo electrónico señalado para notificaciones de la demandada, conforme al Decreto 806 de 2020.
- 6.** De conformidad con el artículo 82 No. 2° del Estatuto Adjetivo, especifique el domicilio tanto de la parte actora como de la demandada, así como el número de identificación de la pasiva.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d58e641654a0f30e7d5edbc2e77c74f095ee0466b45c579162e493cad2c95e**

Documento generado en 28/06/2022 01:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-000167-00

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.** Amplíe los fundamentos de derecho, invocando la normatividad adjetiva y sustancial sobre la cual soporta su causa judicial, por cuanto la mención genérica de algunas normas y la remisión a las concordantes no es admisible al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.** Aclare el acápite de competencia y cuantía, por cuanto precisó como Juez competente el Juez Civil del Circuito, siendo el presente asunto de competencia de los Jueces Civiles Municipales.
- 3.** De conformidad con el artículo 82 No. 2° del Estatuto Adjetivo, especifique el domicilio del demandado.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dd1886018a385f1ca23c49bf04882311c970d4b440c154f7ae5fd77469b649**

Documento generado en 28/06/2022 01:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-000168-00

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe los fundamentos de derecho, invocando la normatividad adjetiva sobre la cual soporta su causa judicial, por cuanto la mención genérica de algunas normas y la remisión a las concordantes no es admisible al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Aclare el numeral 6 del acápite de hechos, informando qué relación tiene el señor Luis Antonio Corredor Pachón con el presente proceso.
3. Corrija el acápite de competencia y cuantía, en atención a que lo pretendido supera la mínima cuantía.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8a8c90d728d99fe85c2a1f037a87fba0b869b0ed673a99fc6b2acecdafb0b2**

Documento generado en 28/06/2022 01:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>